

Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 294 (Ac. y Sent. N° 28)
Corte Suprema de Justicia del Paraguay
20/05/1995

Asunción, 20 de mayo de 1995.

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el doctor Garcete dijo: El abog. Raúl Prono Toñáñez, en representación de la Municipalidad de Asunción, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 294 /93, de Evaluación de Impacto Ambiental, por violar supuestamente el principio constitucional de autonomía municipal, contenido en los arts. 166 y 168 de la Carta Magna. Concretamente menciona el art. 7° de la referida Ley 294/93, en cuanto dispone: "Se requerirá evaluación de impacto ambiental para los siguientes proyectos: de obras o actividades públicas o privadas; inc. a)... las urbanizaciones, sus planes reguladores y directores; inc. c) obras de construcción y excavaciones; inc. j) recolección tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales; inc. k) obras viales en general; inc. s) cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales". Agrega que conforme al art. 168 de la Constitución Nacional, son atribuciones de las Municipalidades en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de Urbanismo, Ambiente, abasto educación, cultura... 2) la administración y disposición de los bienes... 6) dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones...". La referida ley, en los arts. 5° y 6° somete obligatoriamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería (Dirección de Ordenamiento Ambiental), el examen y dictamen sobre las obras municipales que requieran pronunciamiento sobre el impacto ambiental, significando todo ello un sometimiento o subordinación que afecta la autonomía municipal. La Ley 294/93 —sostiene el recurrente— altera la estructura política y administrativa de la República y cercena las atribuciones de las Municipalidades.

Analizando detenidamente el contenido de la Ley 294/943, especialmente los artículos que menciona el recurrente, se concluye que no existe colisión de sus normas, con los principios consagrados por la Constitución Nacional, sobre protección del ambiente (arts. 7°, 8° y 38 de la Constitución Nacional).

En efecto, el art. 7° de la Constitución Nacional dispone: Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental". El art. 8 de la Constitución Nacional, 1er. párrafo dispone: "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la Ley..." y el art. 38 de la misma consagra el derecho a la defensa de los intereses difusos, entre ellos, la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública... etc. que por su naturaleza jurídica pertenecen a la comunidad.

Por tanto la ley 294/93, se ha limitado a reglamentar estos principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional y lo ha hecho con criterio razonablemente fundado y con proyección nacional, es decir de aplicación general, para toda la República, incluyendo a las Municipalidades. La autonomía municipal debe ser ejercida dentro del territorio de cada Municipio, en las materias de su competencia y respetando siempre la Constitución y las leyes. Los arts. 166 y 168 de la Constitución Nacional, consagran la autonomía política, administrativa y normativa de las Municipalidades, pero su ejercicio debe hallarse sometido a la ley. Por eso el art. 68 de la Constitución Nacional, textualmente dice: "Serán atribuciones de las Municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley" y seguidamente enumera esas atribuciones.

En síntesis, la ley 294 cuestionada, tiene carácter nacional, es decir, debe ser cumplida en todo el país. No afecta en nada la autonomía de las Municipalidades, por el contrario, contribuye con ellas, al facilitar un control general del impacto ambiental, que por su naturaleza no se circunscribe a un solo Municipio. El control del impacto ambiental, de un arroyo, por ejemplo, que pasa por varios municipios, no puede ser confiado solamente a uno de ellos. El Poder Central que ejerce el Ejecutivo, en coordinación con el Legislativo y el

Judicial, en esta materia, constituye una garantía de equilibrio y control recíproco, que beneficia a todo el país, incluyendo a las Municipalidades.

Por los fundamentos expuestos, soy de parecer que la acción de inconstitucionalidad deducida sea desestimada, imponiéndose las costas en el orden causado.

A su turno, los doctores Pussineri, Irala, Gill Paleari y Kohn Benítez, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor Garcete, por los mismos fundamentos.

Por los méritos del Acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, resuelve: Desestimar la acción de inconstitucionalidad deducida. Imponer las costas en el orden causado.

Jerónimo Irala Burgos; Francisco Pussineri Oddone; Albino G. Garcete Lambiase; Carlos V. Kohn Benítez; Rodolfo Gill Paleari; (Sec. Fabián Escobar Díaz).